

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Febrero 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con bastante frecuencia observa este Gobierno de provincia que muchos Sres. Alcaldes de la misma, al enviar los presupuestos, cuentas y otros documentos de los diferentes ramos de la Administración, dejan de acompañar á ellos las correspondientes comunicaciones de remisión, que vienen á ser la mejor garantía de las respectivas entregas después de registradas en el libro general, cuando de otra suerte son injustificables por la facilidad con que pueden extraviarse aquellos; lo cual puede, en su caso, perjudicar, no solo la oportuna tramitación de los expedientes, sino también los intereses particulares y los de los Municipios en primer término.

A fin de evitar, pues, tales indisculpables faltas, he acordado con esta fecha prevenir á los referidos

Sres. Alcaldes y Secretarios, que se tendrán por no recibidos en la Secretaría de este Gobierno todos los documentos á los cuales no se acompañen las mencionadas comunicaciones de remisión, según procede, sin perjuicio de exigir á los funcionarios que por su negligencia ó apatía no cumplan lo que les ordeno, las responsabilidades que juzgue convenientes.

Zaragoza 23 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadaluajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedáneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición

de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de don Eustasio Martínez Herranz, D. Escolástico Martínez, D. Evaristo López, D. Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vazquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habian de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluído en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dic-

tamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el art. 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que habia dado origen á la causa habia sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la habia motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habian destruído las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.º Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna pre-

via que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.º Que no concurre al presente ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Enero 1890).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que Angel Rodríguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, habiéndose pasado al monte de Gron varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por varios vecinos de Gron y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedáneo D. Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos D. Juan Failde, les exigieron sin formación de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate del ganado se hiciese, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entregadas por Antonio González y Benito Alvarez á los expresados pedáneo y capataz:

Que instruida la correspondiente causa, practicadas varias diligencias del sumario y declarados procesados los referidos D. Juan Failde y D. Benito Alvarez Rodríguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz D. Juan Failde que debe depurarse gubernativamente antes de que los Tribu-

nales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciamiento criminal, 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 y 3.º, 5.º, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separación y corrección disciplinaria de los capataces, calificando de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el art. 15 de la citada instrucción, que dispone lo siguiente:

«Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y atribuido á don Juan Failde y á D. Benito Alvarez Rodríguez puede constituir delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que la corrección gubernativa que puede imponerse á D. Juan Failde es de todo punto independiente de la responsabilidad que haya de exigírsele en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tienen los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolución alguna administrativa.

3.º Que no se está por tanto en ninguno de los casos, en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consulta por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Enero 1890.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado y á nombre de doña Balbina Patiño Pérez, viuda de D. Emilio Sánchez Somoza, se presentó una demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, y contra los hijos de la demandante y de su difunto esposo como ejecutados, fundándose en que, á consecuencia de varios expedientes administrativos, instruidos por la citada Corporación contra el referido D. Emilio Sánchez Somoza, como Alcalde y Recaudador depositario que había sido de los fondos municipales, expedientes dirigidos después contra sus hijos en concepto de herederos, se habían embargado bienes que pertenecían á la demandante, por habérselos legado doña María Rey Meigide, por el testamento y codicilo de que acompañaba copia á la demanda, y por donación que en numerario le hizo la misma señora, cantidad de cuya entrega otorgó escritura el citado D. Emilio Somoza, constituyendo hipoteca en garantía de la devolución: escritura de que también acompañaba copia á la demanda. Concluida esta solicitando que en definitiva se declarase á doña Balbina Patiño el dominio de los bienes que le pertenecían, y que habían sido embargados indebidamente; y el mejor derecho al cobro de la cantidad en que consistía la donación de que se ha hecho mérito:

Que emplazado el Alcalde del Ayuntamiento de Oroso, acudió éste al Gobernador de la provincia de la Coruña en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, con arreglo á lo artículos 152 de la ley Municipal y 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la tercería interpuesta por doña Balbina Patiño Pérez, en el expediente de ejecución y apremio seguido por la Alcaldía de Oroso contra los bienes de Somoza, ex Recaudador de aquel distrito, para hacerse pago la Corporación, es un asunto de carácter puramente administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que lo dispuesto en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se refiere á las incidencias del apremio, y no puede estimarse como tal incidencia la tercería de que se trata; que al preceptuarse por dicho artículo que los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda en los procedimientos é incidencias aludidos sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere sólo á los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; y por último, que las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio, de derechos reales y de derechos preferentes corresponden á los Tribunales ordinarios, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil; el Juzgado citaba además los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que «podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual «cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza, y que reclama como suyos doña Balbina Patiño Pérez.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Enero 1890).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista del expediente relativo á la elección municipal verificada en esa ciudad en 1.º de Diciembre último, y de los recursos dealzada de D. Gaspar Díaz López, D. Manuel Griñán Serna, D. Javier Massó y otros, dirigidos con comunicaciones de V. S. de 9 y 11 del actual:

Considerando que el Ayuntamiento de esa capital, según el censo oficial de 1877, aplicable al caso, por tratarse de una elección que habedido tener lugar en el mes de Mayo último, cuandoaquél se hallaba vigente, contaba entonces con 18.509 habitantes, y por lo tanto debía haberse dividido en seis Colegios, tantos como Alcaldes y Tenientes, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, y no en cuatro, como se hizo, correspondiéndole veintidós Concejales, y no diez y nueve, con relación á los que se verificó la elección:

Considerando que protestada la elección por estas infracciones, la Comisión provincial, á la que se recurrió oportunamente enalzada, la declaró nula en acuerdo de 23 de Diciembre, llamando la atención de V. S. acerca de la constitución ilegal del Ayun-

tamiento, el cual adolece del mismo vicio de origen que dió margen á la nulidad declarada:

Considerando que es un hecho reconocido que por los Ayuntamientos de esa capital se vienen infringiendo los artículos 35, 36 y 37 de la ley Municipal, la Real orden del 30 de Octubre de 1888, y el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo último; y que es de todo punto indispensable restablecer inmediatamente el orden legal tan perturbado en aquella localidad:

Considerando que, afectando los vicios indicados á la elección de todos los individuos del Ayuntamiento, la renovación del mismo tiene que ser total, y no puede hacerse mientras la división de distritos, barrios y Colegios no se verifique con arreglo á la ley:

Vistas las Reales órdenes de 7 y 29 de Noviembre, publicadas en la *Gaceta* de 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, y lo que en ellas se establece, de conformidad con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, al confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver:

1.º Que no es legal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de esa ciudad, ordenando que proceda V. S. á constituir un Ayuntamiento interino, compuesto de 22 personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron elegidos no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas municipales como elegibles.

2.º Que cuide V. S. que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división del término en distritos, barrios y Colegios, acomodando á éstos las listas y el censo con arreglo á la ley.

3.º Que ultimadas estas operaciones con sujeción á la misma, se proceda á la renovación total del Ayuntamiento.

4.º Que corrija V. S., según sus atribuciones, la negligencia cometida especialmente en el cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 y ley de 2 de Mayo citada.

5.º Y, por último, que ese Gobierno no olvide en lo sucesivo la observancia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, que fué ya recordada en la expresada Real orden de 30 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

20 de Enero de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 25 Enero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado de marina acusado de primera deserción, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Pablo Carbó Catans, natural de Subirat, hijo de José y Josefa, edad 23 años, estatura 1'632 metros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y barba regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Ubeda en la tarde del 18 del actual, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Braulio Martínez López de Siles, vecino de Villarodrigo, de 16 años de edad, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, color blanco pálido, y tiene una cicatriz pequeña debajo del ojo izquierdo; viste pantalón, chaqueta y chaleco muy deteriorados, lleva un pañuelo de yerbas en la cabeza.

SECCIÓN SEXTA.

D. Luis Claver Castañed, Alcalde constitucional de la villa de Pina de Ebro:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido hago saber: Que habiendo sido aprobado en 22 del corriente mes por el Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto y reparto de gastos carcelarios para el actual ejercicio económico, he creído conveniente prevenirles que dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, deberán ingresar, además de los atrasos que algunos tienen pendientes, el primero y segundo trimestres ya vencidos del repartimiento vigente; en la seguridad de que si no lo verifican, pasado dicho plazo me veré con sentimiento en la necesidad de expedir contra los mismos los correspondientes apremios.

Al efecto, y con el fin de que dichas Autoridades puedan dar el debido cumplimiento, se insertan á continuación los cupos contenidos en el reparto de referencia.

PUEBLOS.	CUPO ANUAL.
	Ptas. Cts.
Alborge.....	98'80
Alforque.....	56'96
Bujaraloz.....	374'44
Farlete.....	130'96
Fuentes de Ebro.....	48'60
Gelsa.....	509'79
La Almolda.....	351'69
Mediana.....	372'51
Monegrillo.....	202'68
Nuez.....	86'73
Osera.....	101'59
Pina de Ebro.....	875'54
Quinto.....	545'25
Rodén.....	47'34
Velilla de Ebro.....	200'15
Villafranca de Ebro.....	170'84
La Zaida.....	77'52
TOTAL.....	4.691'39

Pina de Ebro 24 de Febrero de 1890.—Luis Claver.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por traslación del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 625 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.500 pesetas por la asistencia de los vecinos pudientes, de cuyo pago responde una comisión de contribuyentes en 30 de Septiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 9 de Marzo próximo, en que se proveerá.

Ibdes 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas.

Los que se crean con aptitud para desempeñarla dirigirán sus instancias documentadas hasta el día 8 de Marzo próximo al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Villalengua 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde ejerciente, Miguel Marco.

La recaudación del repartimiento para cubrir los trabajos de amillaramiento hechos en este pueblo se halla vacante, por cuya recaudación se le dará el 3 por 100 de cobranza y el repartimiento asciende á la cantidad de 1.519 pesetas 60 céntimos.

Los que deseen cobrarla se dirigirán hasta el día 28 de este mes al Sr. Alcalde, en cuyo día se nombrará el recaudador que convenga.

Litago 21 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Tomás García.

El segundo periodo de la recaudación voluntaria por los conceptos de territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa, del 1.º al 10 del próximo Marzo, de las ocho á las doce de sus mañanas.

Magalión 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días, contados desde hoy, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Vera 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Millán Belsú.

El presupuesto ordinario para el año de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para quien desee examinarlo.

Longares 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Matías Jimeno.

El presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gallocanta 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término podrán examinarlo los que gusten y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Cadrete 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Mariano Mozota.

El presupuesto ordinario para el año 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días.

Bujaraloz 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Pedro Samper.

El reparto de consumos de esta villa para el año económico actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que procedan.

Lécera 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Faustino Bello.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, en cuyo periodo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Villalba 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco de Francia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de 15 días, estarán de manifiesto al público las liquidaciones de gastos é ingresos de 1888-89, y presupuesto adicional para el de 1889-90, al objeto de que en dicho periodo se presenten las reclamaciones que contra los mismos deseen presentar.

Villalba 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco de Francia.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Camacho, de oficio ebanista, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Isabel Alarcón; bajo apercibimiento de que si no comparece se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zaragoza á 24 de Febrero de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Benigno Nalvaiz Alconchel, Antonio Julve Baquero y Pablo Casadepaz Sebastián, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública, segunda y simultánea subasta las burras que les fueron embargadas á los mismos, obrantes en poder del depositario D. Lorenzo Lázaro Berne, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las cuales se tasaron: la de Antonio Julve en 150 pesetas; la de Pablo Casadepaz en 136 pesetas, y la de Benigno Nalvaiz en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Azuara el día 7 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 24 de Febrero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

